REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 180 De Jueves, 21 De Octubre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
05045310500220210021300	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Tase S.A.	20/10/2021	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas
05045310500220210044700	Ejecutivo	Maria Victoria Hernández Gómez	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	20/10/2021	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas
05045310500220210044700	Ejecutivo	Maria Victoria Hernández Gómez	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	20/10/2021	Auto Decide - Fija Fecha Para Audiencia Pública - Decreta Pruebas
05045310500220210044700	Ejecutivo	Maria Victoria Hernández Gómez	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	20/10/2021	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento De La Parte Ejecutante Memorial
05045310500220210021200	Ordinario	Augusto Antonio Toro Patiño	Inveragro La Acacia S.A.S., Cultivos Rancho Alegre S.A.S.	20/10/2021	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 21 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ba632ee6-0011-4006-8a16-07c6db50c160

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 180 De Jueves, 21 De Octubre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190053200	Ordinario	Claret Enrique Perez Erazo	Asociación De Ingenieros Agrónomos De Urabá - Inagru, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	20/10/2021	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento Memorial
05045310500220210049700	Ordinario	Diana Catalina Ospina Restrepo	Bancolombia Sa	20/10/2021	Auto Decide - Tiene Notificada A Bancolombia S.A.-Devuelve Contestación A La Demanda Para Subsanar Por Bancolombias.A.

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 21 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ba632ee6-0011-4006-8a16-07c6db50c160

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 180 De Jueves, 21 De Octubre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200024100	Ordinario	Duberlina Castaño Causil	Municipio De Carepa, Corporación Para El Desarrollo Social Comunitario Del Dariem, Corporación H2o Ambiente Cultura Y Etnia	20/10/2021	Auto Decide - Decide Reponer Auto - Notifica Por Conducta Concluyente A Departamento De Antioquia Gerencia De Seguridad Alimentaria Y Nutricional Maná Corre Traslado.
05045310500220210055400	Ordinario	Elena Ricardo	Orlando Antonio Vásquez Correa, Maria Nury Euse Restrepo	20/10/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 21 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ba632ee6-0011-4006-8a16-07c6db50c160

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 180 De Jueves, 21 De Octubre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190001600	Ordinario	Fidel Francisco Galeano Cordero	Mantenimiento A Y G Servicios Ltda, Cooperativa De Trabajo Asociado Los Cerros , Comunicaciones Celular S.A Comcel S.A.	20/10/2021	Auto Decide - Requiere A Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.- Tiene Notificado A Seguros Confianza S.A.-Devuelve Contestación A La Demanda Y Al Llamamiento En Garantía Por Seguros Confianza S.A. Para Subsanar
05045310500220200011800	Ordinario	Hernan Fidelio Ledesma Palacios	Municipio De Apartado, Society Proteccion Technics Colombia Limitada - Soproteco Ltda	20/10/2021	Auto Decide - Accedea Solicitud De La Parte Demandante

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 21 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ba632ee6-0011-4006-8a16-07c6db50c160

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 180 De Jueves, 21 De Octubre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210014000	Ordinario	Jonadab Ortigosa Vargas	Ci. Union De Bananeros Uraba S.A., Comercializadora Internacional Banacol De Colombia Sa, Compañia Frutera De Sevilla Llc, Sociedad Buceo Industrial Y Dragados De Uraba, German Eladio Adarve Robayo, Augura, Uratopo S.A.S.	20/10/2021	Auto Decide - No Da Trámite A Solicitud De La Parte Demandante
05045310500220200014300	Ordinario	Jose Florentino Rangel Camacho	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	20/10/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 21 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ba632ee6-0011-4006-8a16-07c6db50c160

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 180 De Jueves, 21 De Octubre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190031300	Ordinario	Jose Leopoldino Murillo	La Hacienda S.A.S., Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones)	20/10/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220200000400	Ordinario	Maria Victoria Alzate Bedoya	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones-, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	20/10/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 21 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ba632ee6-0011-4006-8a16-07c6db50c160

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 180 De Jueves, 21 De Octubre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220160058600	Ordinario	Martha Cesárea Vanega Mendoza Y Otro	Mapfre Colombia Vida Seguros S.A, Colfondos S.A Pensiones Y Censantias, Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones)	20/10/2021	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento Pago De Costas
05045310500220210036900	Ordinario	Pedro Angel Garcia Casarrubia	Luz Marina Ceballos Arias	20/10/2021	Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Demandada Y Tiene Por Contestada La Demanda - Fija Fecha Para Audiencia Concentrada
05045310500220150045400	Ordinario	Maria De La Luz Moreno Martínez	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	20/10/2021	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento Cumplimiento De Sentencia

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 21 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ba632ee6-0011-4006-8a16-07c6db50c160

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 180 De Jueves, 21 De Octubre De 2021

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 21 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ba632ee6-0011-4006-8a16-07c6db50c160

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 180 De Jueves, 21 De Octubre De 2021

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 21 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ba632ee6-0011-4006-8a16-07c6db50c160

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO	TASE S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00213-00
TEMA Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.,** con cargo a la ejecutada **TASE S.A.S.,** teniendo en cuenta lo dispuesto en el Auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, así:

CONCEPTO	**VALOR**
Agencias en Derecho (fls. 150-153)	**$1’436.000.oo**
Otros	$0.oo
TOTAL COSTAS	**$1’436.000.oo**

SON: La suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS ($1’436.000.oo).**

Firmado Por:

Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e278a2c793b02a91e934b0190354c1a951e03d154f8bec1740fee27b3ba097c7**
Documento generado en 20/10/2021 02:10:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1234
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO	TASE S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00213-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1º del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a las actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **180** hoy **21 DE OCTUBRE DE 2021,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

electrónica y cuenta con plena validez 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b28bee3f34663d90f3161a860c97c00b13df37e8ea067829106c95835f7f304**
Documento generado en 20/10/2021 12:40:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA VICTORIA HERNÁNDEZ GÓMEZ
DEMANDADO	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00447-00
TEMA Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte ejecutante señora **MARÍA VICTORIA HERNÁNDEZ GÓMEZ,** con cargo a la ejecutada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** teniendo en cuenta lo dispuesto en el Auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, así:

CONCEPTO	**VALOR**
Agencias en Derecho (fls. 316-319)	**$908.526.oo**
Otros	$0.oo
TOTAL COSTAS	**$908.526.oo**

SON: La suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE ($908.526.oo)**.

Firmado Por:

Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb537b93941a17859c05d6184c1c5554d157716f8f8dd2d5ce2f8ed63343cda6**
Documento generado en 20/10/2021 02:11:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1233
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA VICTORIA HERNÁNDEZ GÓMEZ
DEMANDADO	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00447-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1º del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** que a cargo de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** efectuó la Secretaria del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a las actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **180** hoy **21 DE OCTUBRE DE 2021,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

electrónica y cuenta con plena validez 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7119673bf16b030234df0e898fd7d18f8b3a0b0c2b77ba077faf9f76bfdfc7**
Documento generado en 20/10/2021 12:40:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1614
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA VICTORIA HERNÁNDEZ GÓMEZ
DEMANDADOS	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y OTROS
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00447-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA PÚBLICA-DECRETA PRUEBAS

En el proceso de la referencia, surtido el término de traslado de la excepción propuesta por la ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y OTROS, y siguiendo el trámite establecido en el Numeral 2º del Artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone fijar como fecha para celebrar **AUDIENCIA PÚBLICA,** el día **VIERNES TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.),** en la que se resolverá el medio exceptivo invocado.

En consecuencia y atendiendo a lo consignado en el Inciso 2º del Numeral 2 del Artículo 443 e Inciso 2 del Artículo 173 del Código General del Proceso, **SE DECRETA COMO PRUEBA** la documental aportada de Fls. 231 a 246 del expediente.

Con relación a la prueba denominada interrogatorio de parte, **NO SE ACCEDE A LA MISMA POR INCONDUCENTE**, porque la excepción de pago propuesta, no está fundamentada en pago directo realizado a la ejecutante.

SE DECRETA COMO PRUEBA DE OFICIO que, por la secretaría del despacho, se realice una búsqueda en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, con el fin de verificar si existen depósitos judiciales a favor de la ejecutante consignados por la sociedad ejecutada y en virtud del presente proceso.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Life Size, por lo que, para garantizar la participación

de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.

2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).

3. Tener en cuenta el manual del usuario para poder acceder a la audiencia, mismo que será enviado con anterioridad a la misma. No es necesario descargar la aplicación Life Size.

4. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.

5. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por los sujetos procesales, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **180** hoy **21 DE OCTUBRE DE 2021,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Londoño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
384c359195f5dc0e4b3927f25ec15cb4a9d1a6f1222ce98db9fc6e6b61232d65
Documento generado en 20/10/2021 12:40:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1615
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA VICTORIA HERNÁNDEZ GÓMEZ
DEMANDADOS	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y OTROS
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00447-00
TEMAS Y SUBTEMAS	PAGO
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE MEMORIAL

En el proceso de la referencia, **SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE** el memorial de pago de costas procesales allegado por la ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, obrante a folios 327 a 329 del expediente.

NOTIFÍQUESE

A.Nossa

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **180** hoy **21 DE OCTUBRE DE 2021,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3e32e0d4f21bed2bcfa34652c70a438f721ed8bde3310ae83a1df232b7716a4b
Documento generado en 20/10/2021 12:39:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1610
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	AUGUSTO ANTONIO TORO PATIÑO
DEMANDADOS	INVERAGRO LA ACACIA S.A.S..- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00212-00
TEMAS Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	**REQUIERE A PARTE DEMANDANTE**

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial del **DEMANDANTE** allegó al juzgado el 19 de octubre de 2021 a las 9:17 a.m., memorial por medio del cual solicita impulso del proceso, al encontrarse, según lo expone, trabada la Litis.

Por lo indicado, desde ya se anota que no se le dará trámite a la petitoria incoada, pues el impulso del proceso precisamente es una carga de la parte accionante, quien desde la admisión de la demanda, no ha aportado el soporte de la notificación a **INVERAGRO LA ACACIA S.A.S.** a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figure en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la citada sociedad**,** habiendo contestado únicamente la demanda la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** por lo que, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que efectúe la notificación pendiente a su cargo bajo los postulados del Decreto Legislativo 806 de 2020, con las constancias de acuse de recibo o evidencia de acceso al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **180** fijado en la secretaría del Despacho hoy **21 DE OCTUBRE DE 2021,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f83fbe9e99ab45800a17deaa58ba0f4a2659cc286295ead5d5cf347b2aef57a0

Documento generado en 20/10/2021 12:22:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1606
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CLARET ENRIQUE PEREZ ERAZO
DEMANDADO	INAGRU- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00532-00
TEMAS Y SUBTEMAS	DOCUMENTOS
DECISIÓN	**PONE EN CONOCIMIENTO MEMORIAL**

En el proceso de la referencia, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por intermedio de la Dirección de Gestión Judicial, allegó al Despacho vía correo electrónico el 19 de octubre de 2021 a las 08:00 a.m., memorial por medio del cual aporta liquidación del título pensional.

Por lo anterior, se pone en conocimiento el mismo, anotando que **enlace de acceso** al memorial con los anexos allegados es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERAM2oEMIjJEmdgnw8qXRW4BdQrQo4Xl_HXL86L9hBMVNQ?e=J3cLvm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº.**180** fijado en la secretaría del Despacho hoy **21 DE OCTUBRE DE 2021,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca8c539621714286053fcd79a65ad0c552694ca4e5b3f98889c8e01ebcb7d3f3
Documento generado en 20/10/2021 12:23:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1605
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DIANA CATALINA OSPINA RESTREPO
DEMANDADO	BANCOLOMBIA S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00497-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	**TIENE NOTIFICADA A BANCOLOMBIA S.A.- DEVUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PARA SUBSANAR POR BANCOLOMBIA S.A.**

En el proceso de la referencia se dispone lo siguiente:

1.-NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA BANCOLOMBIA S.A.

En vista de que la **PARTE DEMANDANTE** aportó memorial junto con la constancia de notificación personal del auto admisorio realizada a la accionada **BANCOLOMBIA S.A.** (notificacijudicial@bancolombia.com.co) cuyo acuse de recibo data del 30 de septiembre de 2021 a las 08:09 a.m., se **TIENE NOTIFICADA** a **BANCOLOMBIA S.A.** desde el 04 de octubre de la presente anualidad.

Por otra parte, se tiene que el 12 de octubre de la presente anualidad, la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.** aportó escrito de contestación a la demanda dentro de legal término, por lo que conforme a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la **CONTESTACIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA PRESENTADA POR BANCOLOMBIA S.A., SO PENA DE TENERSE POR NO CONTESTADA,** para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

A. Se deberá aportar el **poder**, así como la totalidad de piezas documentales que conforma el acápite denominado *"ANEXOS A LA DEMANDA"* pues no fueron adjuntados con el escrito de contestación. Se anota que dicho poder deberá cumplir con los requisitos de que trata el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el sentido de relacionar en el mismo la dirección electrónica de la profesional de derecho que contesta el libelo que coincida con la inscrita a su nombre en el Registro Nacional de Abogados, así como acreditar que el mismo le fue remitido desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales de **BANCOLOMBIA S.A.** que obre para los efectos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

B. Deberá aportar la prueba documental denominada "Carta Terminación Contrato de Trabajo", pues la misma no fue anexada; lo anterior, so pena de tenerse como no allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **180** fijado en la secretaría del Despacho hoy **21 DE OCTUBRE DE 2021,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac77a4a15e094fa14e9e0655299cba673576abf43319ed485dfcfb4e93962d01

Documento generado en 20/10/2021 12:23:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	**AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1230/2021**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DUBERLINDA CASTAÑO CAUSIL
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CAREPA y CORPORACIÓN H2O AMBIENTE, CULTURA Y ETNIA Y LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO DEL DARIÉN -
CONTRADICTORIO POR PASIVA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" - DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – GERENCIA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL - MANÁ.
LLAMADAS EN GARANTIA	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y LIBERTY SEGUROS S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-**2020-00241**-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS
DECISIÓN	DECIDE REPONER AUTO - NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – GERENCIA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL – MANÁ – CORRE TRASLADO.

Procede el despacho a resolver el recurso ordinario de reposición interpuesto a través de correo electrónico con fecha del 15 de octubre de la presente anualidad, por el apoderado judicial de la llamada a integrar el contradictorio por pasiva DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – GERENCIA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL – MANÁ, contra el auto No. 1198 del 12 de octubre del 2021, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por la entidad que representa.

ANTECEDENTES

A través de auto de sustanciación del 15 de septiembre del 2021, se ordenó la integración del contradictorio por pasiva con el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – GERENCIA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL MANÁ, previa solicitud realizada por la parte demandada MUNICIPIO DE CAREPA, a quien se le atribuyo el deber procesal de notificar a la entidad vinculada (fls. 1034 a 1038).

Posteriormente, por medio de correo electrónico del 20 de septiembre del 2021, el apoderado judicial de las demandadas CORPORACIÓN H2O AMBIENTE, CULTURA Y ETNIA Y LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO DEL DARIÉN, aporta constancia de la notificación realizada a la llamada a integrar el contradictorio por pasiva DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, con la correspondiente constancia de recibido, razón por la cual, esta Agencia judicial, por medio de providencia del 12 de octubre, tuvo por notificada a dicha vinculada, y al considerar que los términos habían fenecido para que esta diera contestación, decidió, en la misma providencia, tener por NO CONTESTADA la demanda por el Departamento de Antioquia.

No conforme con la decisión tomada por esta judicatura, el Doctor Pedro Pablo Peláez Gonzalez, actuando en calidad de apoderado judicial del Departamento de Antioquia, debidamente acreditado, interpone recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación, frente al auto que tuvo por no contestada la demanda por su representada, argumentando, en síntesis:

> **"(…)** Como se observa, el auto de vinculación del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA dispuso expresamente que el MUNICIPIO DE CAREPA (ANTIOQUIA) realizaría la notificación a través del canal digital para notificaciones judiciales, remitiendo al Ente Territorial Departamental copia del auto que ordenó su vinculación y COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.
>
> El día 20 de septiembre de 2021 a las 13:48 horas, el apoderado judicial de la CORPORACIÓN H2O AMBIENTE, CULTURA Y ETNIA y de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO DEL DARIÉN remitió correo electrónico a la dirección de notificación judicial del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, el cual fue radicado con el número interno 2021010367160 y en cuyo asunto se indicaba lo siguiente: "Notificación Rad 05045-31-05-002-2020-00241-00 CONTRADICTORIO POR PASIVA" , como anexo de dicho correo electrónico se allegó un documento de 137 folios, el cual en los dos primeros folios contenía un Oficio suscrito por el abogado EDINSON MURILLO MOSQUERA mediante el cual notifica personalmente la demanda con el radicado antes mencionado y en los 135 folios restantes contenían los poderes que le otorgaron al abogado dichas Corporaciones, la Contestación de la demanda de dichas Corporaciones y los anexos de las contestaciones, copia de solicitud de integración del contradictorio y copia del auto que ordenó la vinculación del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. Inclusive en el Oficio de los dos primeros folios, en su segunda página, se mencionan los anexos que se remiten con la "notificación".
>
> **(…)**
>
> Hecho el anterior recuento, se tiene que la notificación al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA se realizó en INDEBIDA FORMA y en contravía de lo que se dispuso en el auto que ordenó su vinculación.
>
> Inicialmente, la notificación NO fue realizada o AÚN NO ha sido realizada por la Entidad a la que se ordenó adelantar dicho trámite, esto es, el MUNICIPIO DE CAREPA (ANTIOQUIA), realizando la misma dos Corporaciones a las que incluso les fue NEGADA la vinculación del Ente Territorial Departamental a través de auto del 17 de agosto de 2021; sin embargo, y pese a que de por sí, esto ya vicia la notificación, la situación que vulnera flagrantemente el DEBIDO PROCESO y el DERECHO DE DEFENSA que le asiste al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, es

que con la "presunta notificación personal" no se allegó COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, sin que el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA tenga conocimiento de los HECHOS, PRETENSIONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO por los cuales la parte actora interpuso la demanda, es decir, no cuenta con los elementos necesarios para ejercer una DEFENSA TÉCNICA en el presente proceso judicial y solicitar los antecedentes administrativos o pruebas documentales que pretenda hacer valer, para esto se requiere contar indefectiblemente con el ESCRITO DE DEMANDA Y SUS ANEXOS, los cuales, se reitera NO fueron entregados al Ente Territorial Departamental.

De igual manera, se requeriría la contestación de la demanda y la solicitud de vinculación realizada por el MUNICIPIO DE CAREPA (ANTIOQUIA), pues fue con base en la solicitud de dicho Municipio que se vinculó al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y NO con base en la contestación o solicitud de vinculación realizadas por la CORPORACIÓN H2O AMBIENTE, CULTURA Y ETNIA y por la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO DEL DARIÉN, solicitudes que incluso fueron DENEGADAS por su Despacho mediante auto antes reseñado, y esas fueron las que efectivamente se entregaron al Ente Territorial Departamental. **(…)"**

CONSIDERACIONES

Oportunidad para proponer el recurso de reposición

El artículo 63 del Código de Procedimiento laboral de y de la Seguridad social, establece:

"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora". (Subraya fuera del texto)

El auto recurrido fue notificado en estados electrónicos el 13 de octubre del 2021 (fls.1191), el escrito donde se interpone el recurso de reposición fue recibido el 15 de octubre del 2021 siendo las 9:47 am, es decir que el apoderado judicial recurrente presento dentro del término legal el recurso en mención.

En cuanto al recurso de Apelación, el artículo 65 ibídem, señala:

ARTÍCULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. *Modificado por la Ley 712 de 2001 Art. 29. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.

(...)

El recurso de apelación se interpondrá:

(...)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando a la superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes. (...) (Subrayas del Despacho)

Vista la citada normatividad, la providencia que se recurre es igualmente susceptible del recurso de apelación, y el mismo fue presentado dentro del legal dispuesto para ello.

Notificación en materia laboral

En materia de notificaciones, el C. P. de Trabajo y S.S. en el artículo 41 dispone con respecto a las formas de notificaciones, dentro del procedimiento de laboral, lo siguiente:

"ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y

3. La primera que se haga a terceros.

(…)

PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus

representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.” (Subraya y negrilla fuera del texto)

Implementación de las TIC en las actuaciones judiciales

El Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretado a raíz de la Pandemia de COVID-19, dispone que:

“(…)

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. **(…)”**

SENTENCIA C – 420 del 24 de septiembre del año 2020

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, en decisión de 24 de septiembre de dos mil veinte (2020), ejerció el control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, “[p]or el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, y declaro **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del

destinatario al mensaje y las demás disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicando a través de su parte considerativa lo siguiente:

(…)

Modificaciones temporales al trámite ordinario de notificación personal (art. 8º)

1. El artículo 8º del Decreto Legislativo *sub examine* introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP y CPACA

2. *Régimen ordinario de la notificación personal*. La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma *directa* y *personal,* de las providencias judiciales o de la existencia de un proceso judicial mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas. El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado.

En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada "*a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento*" o al correo electrónico cuando se conozca. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la "*comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio […] correspondiente*" (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP).

Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, "*se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación*" (numeral 5 del art. 291 del CGP).

Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, "*se procederá a su emplazamiento*" a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP).

Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, "*el interesado procederá a practicar la notificación por aviso*". Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP).

3. La notificación del auto admisorio y el mandamiento de pago a las personas jurídicas de derecho público debe efectuarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad para el efecto

4. *Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales*. El artículo 8º del Decreto *sub examine* introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias:

Primero, permite que la notificación personal se haga *directamente* mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente *(i)* el envío de la citación para notificación y *(ii)* la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado "*a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación*" (inciso 1 del art. 8º), quien debe: *(i)* afirmar bajo la gravedad de juramento "*que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar*", *(ii)* "*informar la forma como la obtuvo*" y *(iii*) presentar "*las evidencias correspondientes*" (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "*información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales*" (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida "*una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*" (inciso 2 del art. 8º).

Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, *(i)* instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos "*se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*" (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, *(ii)* permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado, para lo cual debe manifestar "*bajo la gravedad del juramento […] que no se enteró de la providencia*" (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º).

(…)

El artículo 8º satisface el juicio de necesidad

5. *Solicitudes de inexequibilidad.* Algunos intervinientes y el Procurador General de la Nación sostienen que el artículo 8º carece de necesidad, conexidad y finalidad en tanto no contribuye en ningún grado a superar las causas que dieron lugar a la declaratoria de emergencia. De un lado, argumentan que *(i)* la modificación del término a partir del cual se entiende surtida la notificación, *(ii)* la eliminación del trámite de citación y aviso para notificación y *(iii)* la posibilidad de utilizar las direcciones o sitios "*que estén*

informadas en páginas Web o en redes sociales", no contribuyen en ninguna medida a superar las causas que motivaron la declaratoria de emergencia. De otro lado, señalan que esta disposición carece de necesidad jurídica porque el artículo 291 del CGP dispone que "*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario interesado por medio de correo electrónico*".

La Corte no comparte los argumentos de los intervinientes por las siguientes razones.

6. *Necesidad fáctica.* El artículo 8º satisface el juicio de necesidad fáctica en tanto contribuye efectivamente a reducir el riesgo de contagio de la COVID-19, pues evita el desplazamiento físico de las personas a los juzgados para recibir notificaciones personales. Las medidas sanitarias tendientes a la contención del virus dificultan la práctica de notificaciones personales, tal como están previstas en el ordenamiento procesal ordinario. **Por tanto, admitir las notificaciones personales mediante el envío de mensajes de datos es una medida necesaria para adecuar "*las actuaciones judiciales a las necesidades de la pandemia*". La eliminación de la citación y el aviso de notificación personal no solo reduce los tiempos, costos y trámites asociados a esas actividades, sino que *(i)* contribuye a "*evitar la presencialidad y la aglomeración de personas en las instalaciones de los despachos judiciales, centros de arbitraje y entidades administrativas con funciones jurisdiccionales*" y *(ii)* evita el "*traslado a las oficinas de correos […] y la exposición al virus de mensajeros, dependientes, etc*.".**

7. De otro lado, el Gobierno expuso que el plazo de 2 días para tener por surtida la notificación personal es "*razonable*" para que el respectivo sujeto procesal revise su bandeja de entrada y, de ser necesario, revise el expediente. Asimismo, este plazo le da al usuario el tiempo suficiente para acudir a "*las sedes de los municipios o personerías*" con el propósito de "*revisar su canal digital*", en caso de que no tenga acceso propio a Internet.

8. Finalmente, la posibilidad de notificar personalmente los sitios o direcciones "*que estén informadas en páginas Web o en redes sociales*" contribuye a facilitar la notificación de las providencias, en tanto habilita a las autoridades judiciales a que "*agote[n] todas las medidas necesarias para encontrar la dirección electrónica del demandado*" y "*no se acuda directamente al emplazamiento para la notificación*". En efecto, en el trámite de las notificaciones personales mediante mensaje de datos, puede ocurrir que: *(i)* la parte demandante "*no cuente con la dirección electrónica de la parte demandada*"; *(ii)* la dirección electrónica "*mencionada en la demanda no corresponda a la utilizada por el demandado"* o *(iii)* el juez "*quiera verificar [la] autenticidad*" de la información que le fue suministrada. Con esos fines, el parágrafo le permite a los jueces y magistrados "*averiguar*" sobre la dirección electrónica del demandando, lo que contribuye efectivamente a "*garantizar que no haya una violación al derecho de defensa del demandado*".

9. *Necesidad jurídica*. El artículo 8º cumple con el juicio de necesidad

> jurídica, en tanto no existen mecanismos ordinarios suficientes y adecuados para lograr los objetivos de la medida excepcional. Los artículos 291 y 292 del CGP no contienen ninguna de las medidas que implementa el artículo 8°, destinadas a reducir el riesgo de contagio y mitigar la congestión judicial. En efecto, aquellas disposiciones: *(i)* no prevén la posibilidad de hacer notificaciones personales por mensajes de datos a los particulares no inscritos en el registro mercantil; *(ii)* no prescinden de la citación para la notificación personal y de la notificación por aviso; *(iii)* no imponen la obligación al demandante de aportar la información sobre la dirección electrónica o sitio de la persona a notificar; *(iv)* no fijan el plazo para tener por surtida la notificación personal por mensaje de datos en 2 días hábiles; *(v)* no facultan a la parte que se considere afectada por este sistema de notificación a solicitar la nulidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132 a 138 del CGP; *(vi)* no autorizan a los jueces y magistrados a averiguar en entidades privadas, páginas Web y redes sociales, sobre la dirección electrónica del demandando y *(vii)* no definen mecanismos específicos para garantizar el debido proceso en el trámite de las notificaciones personales por mensajes de datos. Por tanto, los artículos 291 y 292 del CGP no eran suficientes ni idóneos para lograr los fines del artículo 8° del Decreto *sub examine* **(…)" (subrayas del Despacho)**

CASO CONCRETO

Considerando los argumentos del abogado recurrente, la normatividad citada en precedencia y revisando nuevamente el expediente, el Despacho encuentra que efectivamente, por medio de providencia del 17 de agosto del 2021, se tuvo por no contestada la demanda por parte de las demandadas CORPORACIÓN H2O AMBIENTE, CULTURA Y ETNIA Y LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO DEL DARIÉN, y a su vez, RECHAZO la solicitud de vinculación de la Gobernación de Antioquia realizada por las citadas demandadas, por falta de subsanación de los requisitos exigidos por esta agencia judicial a través de providencia del 12 de enero hogaño, por ende no correspondía al apoderado judicial de dichas entidades, la notificación del Departamento de Antioquia, cuya vinculación, se ordeno de acuerdo a la solicitud realizada por el Municipio de Carepa (fls. 683 y 684), entidad encargada de notificar personalmente a la citada vinculada, conforme se ordeno en auto del 15 de septiembre del 2021.

Aunado a lo anterior, echa de ver el Despacho que efectivamente incurrió en un error al tener por notificada la demanda por parte del Departamento de Antioquia, no solo porque fue realizada por la entidad que no correspondía, sino también, porque al revisar nuevamente los anexos allegados con la constancia de notificación allegada por medio de correo electrónico del 20 de septiembre del 2021, si bien fueron enviadas las providencias expedidas por el Despacho, y las contestaciones de las Corporaciones demandadas, no fue enviada la Demanda subsanada, considerando que el Departamento de Antioquia, no fue demandada inicialmente, fue vinculada en el transcurso del litigio, por ende no tenia forma de conocer el escrito principal o subsanado de la demanda.

Así las cosas, esta agencia judicial considera procedente REPONER la decisión tomada en auto del 12 de octubre del 2021, con respecto a tener por no contestada la demanda por parte de la llamada a integrar el contradictorio por pasiva DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – GERENCIA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL – MANÁ.

Como consecuencia de lo anterior, teniendo en cuenta que con el recurso objeto de la presente decisión, el abogado **PEDRO PABLO PELAEZ GONZALEZ,** con tarjeta profesión No. 215.946 del CSJ, actuando en calidad de apoderado judicial de la llamada a integrar el contradictorio por pasiva DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – GERENCIA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL – MANÁ, aporta poder para actuar en nombra de la citada vinculada, se le **RECONOCE PERSONERIA,** para que actúe en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido, en consonancia con los articulo 73 a 77 del Código General del Proceso, y se tendrá notificado por conducta concluyente a su representada, teniendo en cuenta lo siguiente;

1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

> ***ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.*** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (…)* (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte de la citada vinculada a través de correo electrónico del 15 de octubre de 2021 permite inferir claramente que dicha vinculada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en contra de las entidades que representan; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la llamada a integrar el contradictorio por pasiva **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – GERENCIA DE**

SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL – MANÁ, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

La notificación referida se entenderá surtida a partir del día siguiente al de la notificación de este auto por estados, fecha desde la cual, **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – GERENCIA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL – MANÁ** debidamente representado por apoderado (a) judicial constituido, dispone del término de **diez (10) días** para dar CONTESTACION a la presente demanda.

Sin necesidad de más consideraciones, en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada por este despacho a través del Auto Interlocutorio No. 1198 fechado 12 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE con los mismos efectos de la notificación personal a la llamada a integrar el contradictorio por pasiva **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – GERENCIA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL – MANÁ.**

TERCERO: La notificación referida se entenderá surtida a partir del día siguiente al de la notificación de este auto por estados, la entidad notificada, dispone del término de **diez (10) días** para dar CONTESTACION a la presente demanda.

SE ADVIERTE al demandado notificado que a través del siguiente LINK podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esqj4cXHrXNOgodGZm4104UBVX1UYievh5B1r5tUV9I0oA?e=mBfwOO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº**. **180 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **21 DE OCTUBRE DE 2021,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bfbb84c60b5acab7f56d5e45c585e469c3aabb55690313d8712d64bd7189491f
Documento generado en 20/10/2021 12:27:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1229/2021**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ELENA RICARDO
DEMANDADO	ORLANDO ANTONIO VASQUEZ CORREA y MARIA NURY EUSE RESTREPO
RADICADO	05045-31-05-002-**2021-00554**-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	**RECHAZA DEMANDA**

Considerando que la PARTE DEMANDANTE en el proceso de la referencia no subsanó la totalidad de requisitos exigidos mediante Auto No. 1460 del 28 de septiembre de 2021 pese a que el día 04 de octubre del año en curso a las 03:58 p.m., estando dentro del término legal, el apoderado de la parte actora allegó memorial vía correo electrónico mediante el cual aportó escrito de subsanación de demanda; sin embargo, a juicio de esta agencia judicial el profesional del derecho desatendió lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020, en el sentido de no haber remitido la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección FISICA de notificaciones que conoce de los demandados (Carrera 104 A No.94 A 31 -Chigorodó -Antioquia), tal como fue exigido en el numeral segundo de providencia del 28 de septiembre de la presente anualidad, en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del articulo 6 del Decreto 806/2020, que al respecto indica:

> ***"Articulo 6. Demanda. (…)***
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.* ***De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*** *(…)" (subrayas y negrillas del Despacho)*

Así las cosas, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General

del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por ELENA RICARDO en contra de ORLANDO ANTONIO VASQUEZ CORREA y MARIA NURY EUSE RESTREPO.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el ARCHIVO DIGITAL de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº**. **180 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **21 DE OCTUBRE DE 2021,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
47b02ae1b1a68e24f6e6fbf45cce6c5ba67f8a302b5cb71c2dd3d3340c11f311
Documento generado en 20/10/2021 12:27:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1604
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	FIDEL FRANCISCO GALEANO CORDERO
DEMANDADOS	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS Y OTRO
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00016-00
TEMAS Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTOS- NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	**REQUIERE A COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.- TIENE NOTIFICADO A SEGUROS CONFIANZA S.A.- DEVUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR SEGUROS CONFIANZA S.A. PARA SUBSANAR**

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.-REQUERIMIENTO A COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

En atención a la respuesta dada ante la notificación realizada por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** a la accionada **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA.** allegada al juzgado el 30 de septiembre de 2021 a las 2:55 p.m. y 2:57 p.m., mediante la cual se informa desde la dirección de correo electrónico javierfavisu@gmail.com que el email contabilidad@mantenimientoag.com corresponde a una dirección electrónica personal y no a la citada sociedad, se **REQUIERE A COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** a fin de que aporte certificado de existencia y representación legal actualizado a la fecha, a efectos de verificar la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA.**

2.-NOTIFICACIÓN PERSONAL A SEGUROS CONFIANZA S.A.

En atención a que el 03 de septiembre de 2021 a las 8:03 a.m., el apoderado judicial de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** allegó al Juzgado en forma simultánea a **SEGUROS CONFIANZA S.A.** (ccorreos@confianza.com.co) cuya evidencia de retransmisión del mensaje de datos es del 02 de septiembre de 2021 a las 2:57 p.m., se tiene notificada personalmente a esta aseguradora del llamamiento en garantía y de la demanda desde el 06 de septiembre de 2021.

3.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR SEGUROS CONFIANZA S.A.

Finalmente, se tiene que en vista de que **SEGUROS CONFIANZA S.A.** no se pronunció respecto al requerimiento efectuado por el despacho en auto del 16 de septiembre de 2021, realizada en debida forma la notificación personal, se anota que el 02 de septiembre de 2021 a las 4:31 p.m., se recibió en el juzgado desde el correo electrónico Nurriago@confianza.com.co escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía realizado por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** respecto a **SEGUROS CONFIANZA S.A.,** por lo que de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la misma para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA,** subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

A. El poder deberá contener la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales que posee inscrita el abogado Nicolás Urriago Fritz en el Registro Nacional de abogados- Sistema de Consulta SIRNA, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

B. El abogado que da contestación a la demanda deberá acreditar que el poder que le fue conferido por la representante legal de la sociedad **SEGUROS CONFIANZA S.A.** le fue enviado desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales que registra la misma en el certificado de existencia y representación legal actualizado, cual es ccorreos@confianza.com.co, de acuerdo con lo exigido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **180** fijado en la secretaría del Despacho hoy **21 DE OCTUBRE DE 2021,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2197821000b47c645a57151c10e43c8a6b30b2ae1e87cd1d11161b4012794be3

Documento generado en 20/10/2021 12:23:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1607
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	HERNÁN FIDELIO LEDESMA PALACIOS
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE APARTADÓ- SOPROTECO LTDA.
LLAMADOS EN GARANTÍA	SEGUROS DEL ESTADO S.A.- ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.- SEGUROS CONFIANZA S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00118-00
TEMA Y SUBTEMAS	MEMORIALES
DECISIÓN	ACCEDE A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, la **PARTE DEMANDANTE** allegó al juzgado el 13 de octubre de 2021 a las 2:51 p.m., memorial por medio del cual manifiesta que la cuenta de ahorros en el Banco de Bogotá S.A. a nombre del demandante y que quedó plasmada en el acuerdo conciliatorio aprobado por el Despacho el 12 de octubre de 2021, ha sido cerrada, en consideración al certificado expedido por el **BANCO AV VILLAS** respecto a la titularidad de la **cuenta de ahorros No. 349726096** a nombre de **HERNÁN FIDELIO LEDESMA PALACIOS** con cédula de ciudadanía No.11.802.440, se **ACCEDE A LA SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE** en el sentido de que todos los dineros relacionados en el acuerdo conciliatorio en favor del accionante citado sean consignados a la cuenta bancaria antes indicada en el **BANCO AV VILLAS**.

Por lo anterior, se advierte que la **PARTE DEMANDANTE** para los efectos deberá poner en conocimiento de las codemandadas esta providencia, a fin de que se tome atenta nota de la nueva cuenta bancaria del ciudadano **LEDESMA PALACIOS** para dar cabal cumplimiento al acuerdo celebrado.

A continuación, se relaciona el **enlace de acceso** al expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EobKvJvx6cZMjU_okKIhNowB2yZzo8HPzc5I2P56U5OpCA?e=NLhZey

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **180** fijado en la secretaría del Despacho hoy **21 DE OCTUBRE DE 2021,** a las 08:00 a.m.

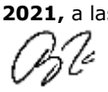

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea8bfa0112b3990bd0a09caa98e4a23d633003eb6e8ff93cdf8a8c76f7ee2081
Documento generado en 20/10/2021 12:22:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1609
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JONADAB ORTIGOSA VARGAS EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL ORTIGOSA HINESTROZA Y DULCE MARÍA ORTIGOSA PALACIOS- MIGUEL ÁNGEL ORTIGOSA TAFUR- PAOLA ANDREA PALACIOS GONZÁLEZ
DEMANDADOS	GERMÁN ELADIO ADARVE ROBAYO- URATOPO S.A.S.- GEODRAGADOS S.A.S.- C.I. UNIBÁN S.A.- C.I. BANACOL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN - AUGURA- CFS LOGISTICS LLC. (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA).
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00140-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MEMORIALES
DECISIÓN	**NO DA TRÁMITE A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE**

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la **PARTE DEMANDANTE** allegó al juzgado el 19 de octubre de 2021, memorial por medio del cual solicita al Despacho fijar fecha para audiencia dentro del presente asunto, pues a su parecer, ya se encuentra trabada la Litis, no encontrándose nada pendiente más que la programación de la audiencia pública.

Al respecto, se ha de manifestar que no se dará trámite a la solicitud impetrada, pues contrario a lo indicado por el apoderado judicial de los accionantes, aún se encuentran pendientes las notificaciones de los llamamientos en garantía a los cuales accedió el despacho por auto del 24 de mayo de 2021, encontrándose aún vigentes los términos para los efectos; por lo anterior, se le solicita al profesional del derecho, que previo a efectuar este tipo de solicitudes de impulso procesal, examine acuciosamente el proceso para verificar el estado del mismo, y evitar desgastes del aparato judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **180** fijado en la secretaría del Despacho hoy **21 DE OCTUBRE DE 2021,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7ed663b4c5e8923eb7350d5a3d11ed07114f6991870e3c539cd872aff1de41ef

Documento generado en 20/10/2021 12:22:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1613
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSÉ FLORENTINO RANGEL CAMACHO
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00143-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 15 de octubre de 2021, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR,** el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Primera de Decisión Laboral, en su providencia del 16 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº **180** fijado en la secretaría del Despacho hoy **21 de octubre de 2021,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Proyectó: L M. Cuervo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c68581a7395883b9c148051487e2a9a78cdac8330015df6119f5c207d583d578

Documento generado en 20/10/2021 12:23:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proyectó: L M. Cuervo

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1612
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSÉ LEOPOLDINO MURILLO
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y OTRA
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00313-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 15 de octubre de 2021, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR,** el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Primera de Decisión Laboral, en su providencia del 16 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº **180** fijado en la secretaría del Despacho hoy **21 de octubre de 2021,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Proyectó: L M. Cuervo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7322e06775e2b456d121def52fa56a7421c8dde6cd88aa30de3c850890a05256

Documento generado en 20/10/2021 12:23:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proyectó: L M. Cuervo

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1611
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA VICTORIA ALZATE BEDOYA
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y OTRA
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00004-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 15 de octubre de 2021, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR,** el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Primera de Decisión Laboral, en su providencia del 16 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº **180** fijado en la secretaría del Despacho hoy **21 de octubre de 2021,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Proyectó: L M. Cuervo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87f2c5071c766468c64a0c5a34aebea2e5325b42b98b28fa9b42f578ff0a1e4b

Documento generado en 20/10/2021 12:23:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proyectó: L M. Cuervo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1603
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARTHA CESÁREA VANEGAS MENDOZA
DEMANDADOS	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y OTROS
RADICADO	05-045-31-05-002-2016-00586-00
TEMAS Y SUBTEMAS	DOCUMENTOS
DECISIÓN	**PONE EN CONOCIMIENTO PAGO DE COSTAS**

En el proceso de la referencia, la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** allegó al Despacho vía correo electrónico el 15 de octubre de 2021 a las 11:53 a.m., memorial por medio del cual aporta comprobante de pago por concepto de costas.

Por lo anterior, se pone en conocimiento el mismo, anotando que **enlace de acceso** al memorial con los comprobantes allegados es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVRGXrJkTC5FnNr0B-ebA3YB-LoEWLNhPxIpDdWxRgt9dA?e=Qp2mDH

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº.**180** fijado en la secretaría del Despacho hoy **21 DE OCTUBRE DE 2021,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
86a071fd71d7eea5c92e0f2631a44566e757a2608688741910a01e20d01a964e
Documento generado en 20/10/2021 12:23:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1608
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	PEDRO ÁNGEL GARCÍA CASARRUBIA
DEMANDADA	LUZ MARINA CEBALLOS ARIAS
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00369-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-AUDIENCIAS
DECISIÓN	**TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A DEMANDADA Y TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA- FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA**

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

1.-NOTIFICACIÓN A DEMANDADA LUZ MARINA CEBALLOS ARIAS.

En vista de que el 15 de octubre de 2021 a la 1:34 p.m., la **PARTE DEMANDADA** aportó acreditación de la remisión de poder desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales luzmarinaceballosarias1973@gmail.com en primer lugar, de conformidad con lo establecido en el articulo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía por remisión expresa del articulo 145 procesal laboral, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **LUZ MARINA CEBALLOS ARIAS** desde la fecha en que se notifique esta providencia por estados; en segundo lugar, se **RECONOCE PERSONERIA JURIDICA** al abogado **GEILER ANDRÉS MOSQUERA RAMÍREZ**, portador de la licencia temporal No.26.865 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de esta parte.

2.-CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR DEMANDADA LUZ MARINA CEBALLOS ARIAS.

Atendiendo al escrito de contestación a la demanda allegado por el apoderado judicial de la **DEMANDADA** el 03 de septiembre de 2021 a las 2:36 p.m., al cumplir la misma con los requisitos de ley, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por **LUZ MARINA CEBALLOS ARIAS.**

3.-PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA CONCENTRADA.

Atendiendo a que se encuentra trabada la Litis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 11º de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el lunes **SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.),** a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día,** se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LAI DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Lifesize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.

2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).

3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.

4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, **SE SOLICITA A LAS PARTES** que además de cumplir con las recomendaciones anteriormente descritas, mismas que no son capricho del Despacho, sino requerimientos mínimos para el funcionamiento de la plataforma, aseguren su conexión a la diligencia, y las de las partes que representan, de manera oportuna y adecuada, evitando ingresar o conectarse a través de teléfonos móviles y plan de datos, pues por experiencia del Despacho este tipo de conexiones no permite la participación efectiva de la parte que así lo haga, por intermitencia en la señal de los operadores de celular, en lo posible realizar la conexión desde un equipo de cómputo, con micrófono y cámara funcional, y una conexión a internet optima, preferiblemente por cable de red y una velocidad apropiada.

Se recuerda a las partes, que si bien esta agencia judicial es conocedora y consciente de las fallas que los equipos tecnológicos pueden presentar en el momento de la diligencia, también es sabido, que la virtualidad implementada desde el año 2020, hace casi ya 2 años, no es nueva para ninguna de las partes, y que así como logran comunicación constante con este juzgado para adelantar los trámites pertinentes al desarrollo del proceso y presentación de solicitudes, a través de medios tecnológicos, es de resorte de las partes, especialmente de sus apoderados, propiciar todos los medios necesarios para el buen funcionamiento de la administración de justicia, desde su actuar; al respecto, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispone que:

> **"(…)**
>
> **ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones**. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
>
> Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
>
> ***Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de***

administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. **(subrayas del Despacho)**

(...)

ARTÍCULO 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

PARÁGRAFO. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad. **(…)"**

El **enlace de acceso** al expediente digital es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EildnRby3IFMnm1Hr9sjHJEBCPXbzrfO6ACwAkVbtqeOYA?e=wjsBn1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **180** fijado en la secretaría del Despacho hoy **21 DE OCTUBRE DE 2021,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c0bc6318f97abfbb07c022d20114b7acd449b9e7744d86fa674ab891be86b0**
Documento generado en 20/10/2021 12:22:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1602
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA DE LA LUZ MORENO MARTÍNEZ
DEMANDADOS	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	05-045-31-05-002-2015-00454-00
TEMAS Y SUBTEMAS	DOCUMENTOS
DECISIÓN	**PONE EN CONOCIMIENTO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

En el proceso de la referencia, la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** allegó al Despacho vía correo electrónico el 15 de octubre de 2021 a la 1:31 p.m., memorial por medio del cual aporta comprobante de pago por concepto de retroactivo pensional e intereses moratorios.

Por lo anterior, se pone en conocimiento el mismo, anotando que **enlace de acceso** al memorial con los comprobantes allegados es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcFJQFwO5ghOlNqbBufEREYB0yQeG_PePGVi48aGjBkNZw?e=zwGv9H

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº.**180** fijado en la secretaría del Despacho hoy **21 DE OCTUBRE DE 2021,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb9fc2bb673ec5bf650ef1070cd88cba468512472c8fcbcaedcb13d658d50153
Documento generado en 20/10/2021 12:23:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica